

**INFORME N° 078-2020/CDB-INDECOPI**

A : Miembros de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

De : Secretaría Técnica de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

Asunto : Evaluación del inicio de oficio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural, originario de la República Popular China.

Fecha : 10 de diciembre de 2020

SUMILLA

Expediente No. : 036-2020/CDB

Materia de la solicitud : Examen interino, intermedio o por cambio de circunstancias

Solicitante : De oficio

Producto objeto de examen : Todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural

Subpartidas arancelarias referenciales : 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.90.00, 6403.91.90.00, 6403.99.90.00 y 6405.10.00.00

País de origen : República Popular China



INDICE

RESUMEN EJECUTIVO 3

I. ANTECEDENTES 6

II. EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN POR CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.. 8

III. ANALISIS 9

A. TRANSCURSO DE UN PERIODO PRUDENCIAL 10

**B. EXISTENCIA DE UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFIQUE LA
NECESIDAD DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN..... 10**

**B.1. Evolución del costo de las principales materias primas
empleadas para la producción de calzado de la RPN..... 16**

**B.2. Evolución del desempeño económico de la industria nacional
de calzado 19**

**B.3. Cambios en el contexto económico nacional en que se
desarrollan las actividades comerciales de la industria nacional de
calzado 21**

**B.4. Cambios en el volumen de las importaciones de calzado chino
que no están sujetas al pago de derechos antidumping 25**

**B.5. Evolución de los volúmenes de envíos de calzado desde la
Zonas Francas del Perú 27**

C. NECESIDAD DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN..... 29

IV. CONCLUSIONES 30

ANEXO 31



RESUMEN EJECUTIVO

1. El presente Informe contiene la evaluación técnica para verificar si corresponde disponer el inicio de oficio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de caucho o plásticos, originario de la República Popular China.
2. Para ello, corresponde evaluar si se cumplen los requisitos para iniciar de oficio un procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de calzado de origen chino, según lo establecido en el artículo 11.2 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**) de la Organización Mundial del Comercio – OMC, así como en el artículo 59 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM (en adelante, **Reglamento Antidumping**).
3. Como se explica en este Informe, los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de calzado originario de China fueron prorrogados en el marco del último procedimiento de examen por expiración de medidas que se tramitó respecto a tales derechos, el cual concluyó con la emisión de la Resolución N° 209-2017/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 25 de octubre de 2017. Siendo ello así, ha transcurrido un periodo mayor a 12 meses desde la fecha de publicación de la resolución que puso fin al último procedimiento de examen a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de calzado originario de China.
4. Asimismo, conforme se desarrolla en este Informe, también se han identificado cambios sustanciales en el mercado nacional e internacional de calzado producidos con posterioridad al periodo de análisis considerado en el último procedimiento de examen tramitado respecto a las importaciones de calzado de origen chino (enero de 2017 – junio de 2020), que indican la necesidad de revisar las medidas impuestas, según se detalla a continuación:
 - El caucho, el PVC y el cuero natural constituyen las principales materias primas e insumos de producción de la rama de producción nacional, representando 57% y 52% del costo total de producción de los calzados nacionales elaborados con caucho o plástico y cuero natural, respectivamente. Durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), se registró un cambio considerable en el comportamiento del costo de las materias primas e insumos antes mencionados respecto de la tendencia observada durante el periodo evaluado en el último procedimiento de examen a los derechos antidumping vigentes (enero de 2012 – setiembre de 2016). En efecto, en el último procedimiento de examen a los derechos antidumping vigentes, el costo de las materias primas e insumos empleados para la elaboración de calzado con la parte superior de caucho o plástico y de cuero natural experimentó una



tendencia decreciente (reducción acumulada de 23.3% y 24.4%, respectivamente). A diferencia de ello, entre enero de 2017 y junio de 2020, el costo de las materias primas e insumos empleados para la elaboración de ambos tipos de calzado experimentó un comportamiento creciente, registrando un incremento acumulado de 11.9% y 5.7%, respectivamente.

- En cuanto al desempeño económico de la industria nacional de calzado, durante el periodo evaluado en el último procedimiento de examen a los derechos antidumping vigentes (enero de 2012 - setiembre de 2016), la producción nacional de calzado registró un incremento acumulado de 9.8%, mientras que la tasa de utilización de la capacidad de dicha industria se redujo en 1.6 puntos porcentuales. Entre tanto, entre enero de 2017 y junio de 2020, el desempeño de los indicadores económicos antes mencionados experimentó un deterioro sustancial, que se acentuó en el primer semestre de 2020, observándose una caída acumulada de la producción y la tasa de utilización de la capacidad instalada de la industria nacional de calzado de 73.3% y 29.1 puntos porcentuales, respectivamente.
- La demanda en el sector de calzado ha experimentado cambios significativos como resultado de las variaciones observadas en los niveles de ingreso y consumo de los hogares. En efecto, durante el periodo evaluado en el último procedimiento de examen (enero de 2012 – setiembre de 2016), el ingreso promedio de los trabajadores, la tasa de desempleo y el consumo privado, registraron un comportamiento estable. A diferencia de ello, durante el periodo enero de 2017 – junio de 2020, tales indicadores experimentaron una evolución desfavorable que incidió directamente en los patrones de consumo de bienes duraderos, como son los calzados, propiciando cambios importantes en la demanda de dicho producto en el mercado nacional durante el referido periodo.
- Durante el periodo evaluado en el último procedimiento de examen (enero de 2012 - junio de 2016), la participación de las importaciones de calzado originario de China que no estuvieron sujetas al pago de derechos antidumping (debido a que su precio FOB fue mayor al precio tope establecido para cada categoría de calzado) respecto al total de importaciones de calzado chino efectuadas en ese periodo experimentó una tendencia decreciente (reducción acumulada de 3.8 puntos porcentuales). A diferencia de ello, durante el periodo enero de 2017 - junio de 2020, las importaciones de calzado chino que no se encontraron sujetas al pago de derechos antidumping experimentaron un comportamiento opuesto, pues su participación respecto al total de importaciones de calzado chino registró una tendencia creciente, observándose un incremento acumulado de 18.7 puntos porcentuales de tal indicador durante el periodo antes mencionado.



- El volumen de los envíos de calzados elaborados en las Zonas Francas del Perú, cuyo ingreso al mercado peruano incide directamente en la competencia entre el calzado fabricado por los productores nacionales y las importaciones, ha registrado también variaciones significativas. En efecto, en el periodo evaluado en el último procedimiento de examen (enero de 2012 - junio de 2016), el volumen de calzados provenientes de las Zonas Francas del Perú que ingresaron al mercado peruano ascendió a 425 miles de pares; mientras que, entre enero de 2017 y junio de 2020, el volumen de los envíos de dicho producto prácticamente se triplicó (aumentó 1.8 veces), alcanzando los 953 miles de pares. En particular, la participación de los envíos de calzados provenientes de las Zonas Francas del Perú en la producción nacional de calzados pasó de 1% en 2017 a 10% en 2019.
5. Atendiendo a lo expuesto, se concluye que en este caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 59 del Reglamento Antidumping para iniciar de oficio un procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de calzado de origen chino. Ello, pues ha transcurrido un período mayor a doce (12) meses desde la publicación de la resolución por la cual se puso fin al último procedimiento de examen seguido a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de calzado originario de China, habiéndose identificado también cambios sustanciales en el mercado nacional e internacional de dicho producto ocurridos con posterioridad al periodo de análisis considerado en el último procedimiento de examen, que indican la necesidad de examinar los derechos antidumping en vigor.
 6. Por tanto, en atención a las consideraciones antes expuestas, se recomienda disponer el inicio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de calzado originario de China, a fin de determinar si corresponde mantener, suprimir o modificar tales medidas

I. ANTECEDENTES

7. Mediante Resolución N° 209-2017/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de octubre de 2017, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi (en adelante, **la Comisión**) dispuso mantener por un plazo de cinco (5) años, la vigencia de los derechos antidumping que se encontraban vigentes sobre las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural (en adelante, **calzado o calzado con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural**), originario de la República Popular China (en adelante, **China**)¹.
8. De acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 209-2017/CDB-INDECOPI, los derechos antidumping que afectan las importaciones del calzado mencionado en el párrafo anterior se aplican bajo la modalidad de un derecho específico (en dólares americanos por par de calzado). En tal sentido, para cada categoría de calzado importado de origen chino (zapatos, zapatillas, botas, botas de hiking, pantuflas y otros) se aplican derechos específicos diferenciados en función a determinados rangos de precios de importación y al material de la parte superior del calzado (caucho o plástico y cuero natural), considerándose además precios tope de importación, de modo que los derechos antidumping son cobrados siempre que los precios de los artículos importados no excedan esos precios tope². Considerando ello, los derechos antidumping en mención quedaron establecidos conforme al detalle que se muestra en el siguiente cuadro:

¹ Como se detalle en el Anexo de este Informe, mediante Resolución N° 005-97-INDECOPI/CDS, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 y el 16 de marzo de 1997, la Comisión dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de calzado originario de China que ingresaba al Perú, de manera referencial, a través de quince (15) subpartidas arancelarias (SPA). Posteriormente, por Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 y el 31 de enero de 2000, la Comisión dispuso mantener la vigencia de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución N° 005-97-INDECOPI/CDS, sobre las importaciones de calzado chino que ingresaba al país, de manera referencial, a través de cinco (5) de las quince (15) SPA antes señaladas. Asimismo, mediante la Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI, la Comisión dispuso la aplicación de derechos antidumping sobre las importaciones de calzado chino que ingresaba al Perú, de manera referencial, a través de tres (3) SPA que no fueron analizadas en la investigación desarrollada en el año 1997, concluida mediante la Resolución N° 005-97-INDECOPI/CDS antes indicada.

En el marco de un procedimiento de examen concluido en 2011, mediante Resolución N° 161-2011/CFD-INDECOPI, la Comisión dispuso mantener vigentes, por un periodo de cinco (05) años, los derechos antidumping que afectaban las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de cualquier material (excepto textil), originario de China.

Posteriormente, en el marco del último procedimiento de examen concluido en 2017, mediante la Resolución N° 209-2017/CDB-INDECOPI antes mencionada, la Comisión dispuso mantener por un plazo de cinco (5) años, la vigencia de los derechos antidumping que afectaban las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural.

² En consecuencia, los artículos importados que ingresan al país registrando precios de importación superiores al precio tope señalado en la Resolución N° 209-2017/CDB-INDECOPI, quedan excluidos del pago de los derechos antidumping que afectan las importaciones de calzado de origen chino.

Cuadro N° 1
Derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural, originario de China, según rangos de precios FOB unitarios
(En US\$ por par de calzado)

Material de la parte superior del calzado	Subpartida arancelaria	Zapato			Zapatilla			Bota			Bota de hiking			Pantuflo			Otros		
		Mayor o igual	Menor a	Derecho antidumping	Mayor o igual	Menor a	Derecho antidumping	Mayor o igual	Menor a	Derecho antidumping	Mayor o igual	Menor a	Derecho antidumping	Mayor o igual	Menor a	Derecho antidumping	Mayor o igual	Menor a	Derecho antidumping
Caucho o plástico	6402.19.00.00	7.12	8.90	0.41	7.04	8.80	0.63	12.56	15.70	2.92	14.72	18.40	1.71	3.92	4.90	0.22	13.76	17.20	2.92
	6402.20.00.00	5.34	7.12	1.24	5.28	7.04	1.90	9.42	12.56	8.77	11.04	14.72	5.12	2.94	3.92	0.65	10.32	13.76	8.77
	6402.91.00.00	3.56	5.34	2.07	3.52	5.28	3.17	6.28	9.42	14.62	7.36	11.04	8.54	1.96	2.94	1.09	6.88	10.32	14.62
	6402.99.90.00	1.78	3.56	2.90	1.76	3.52	4.43	3.14	6.28	20.47	3.68	7.36	11.95	0.98	1.96	1.52	3.44	6.88	20.47
		0.00	1.78	3.74	0.00	1.76	5.72	0.00	3.14	26.33	0.00	3.68	15.35	0.00	0.98	1.94	0.00	3.44	26.33
Cuero natural	6403.91.90.00	17.96	22.45	0.64	13.36	16.70	0.64	27.72	34.65	2.29	16.84	21.05	1.71	6.32	7.90	0.22	26.40	33.00	2.29
	6405.10.00.00	13.47	17.96	1.92	10.02	13.36	1.92	20.79	27.72	6.89	12.63	16.84	5.12	4.74	6.32	0.65	19.80	26.40	6.89
		8.98	13.47	3.21	6.68	10.02	3.21	13.86	20.79	11.48	8.42	12.63	8.54	3.16	4.74	1.09	13.20	19.80	11.48
		4.49	8.98	4.48	3.34	6.68	4.48	6.93	13.86	16.06	4.21	8.42	11.95	1.58	3.16	1.52	6.60	13.20	16.06
		0.00	4.49	5.76	0.00	3.34	5.76	0.00	6.93	20.66	0.00	4.21	15.35	0.00	1.58	1.94	0.00	6.60	20.66
	6403.99.90.00	19.92	24.90	1.59	13.04	16.30	0.64	26.44	33.05	2.29	17.12	21.40	1.71	6.32	7.90	0.22	26.40	33.00	2.29
	14.94	19.92	4.78	9.78	13.04	1.92	19.83	26.44	6.89	12.84	17.12	5.12	4.74	6.32	0.65	19.80	26.40	6.89	
	9.96	14.94	7.97	6.52	9.78	3.21	13.22	19.83	11.48	8.56	12.84	8.54	3.16	4.74	1.09	13.20	19.80	11.48	
4.98	9.96	11.16	3.26	6.52	4.48	6.61	13.22	16.06	4.28	8.56	11.95	1.58	3.16	1.52	6.60	13.20	16.06		
		0.00	4.98	14.36	0.00	3.26	5.76	0.00	6.61	20.66	0.00	4.28	15.35	0.00	1.58	1.94	0.00	6.60	20.66

9. En cumplimiento de las funciones asignadas como autoridad investigadora nacional encargada de evitar y corregir las distorsiones de la competencia generadas por la importación de productos objeto de prácticas de dumping o subvenciones, la Comisión desarrolla permanentemente labores de monitoreo de mercados para evaluar el impacto que las importaciones podrían generar sobre el desempeño de sectores productivos de importancia en la economía nacional, así como para evaluar la incidencia de los derechos antidumping y compensatorios impuestos en el país y, de ser el caso, adoptar las acciones que correspondan en el marco de las atribuciones conferidas legalmente.
10. En particular, la Comisión ha venido desarrollando labores de monitoreo al mercado de calzado, a fin de evaluar la incidencia de los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de ese producto con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural originario de China.
11. En ese contexto, la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, la **Secretaría Técnica**) ha recopilado información sobre la estructura del sector productivo nacional de calzado, la evolución de las importaciones peruanas de calzado, así como del desempeño económico de los productores nacionales de dicho producto durante el periodo enero de 2017 – junio de 2020. Dicha información ha sido obtenida de entidades de la Administración Pública como el Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, **INEI**) y el Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, **BCRP**), así como de la base de datos de comercio exterior de Veritrade³. Al respecto, se ha recabado información sobre los siguientes aspectos:

³ La base de datos de Veritrade ofrece información consolidada de Aduanas sobre importaciones y exportaciones de diversos países de la región (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú,



- (i) Costos de las materias primas empleadas por los productores nacionales para la fabricación de calzado con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural, obtenidos del INEI.
 - (ii) Indicadores económicos de producción y tasa de uso de la capacidad instalada de la industria nacional de calzado, obtenidos del INEI y del BCRP.
 - (iii) Indicadores vinculados a los ingresos y al consumo en la economía nacional (ingreso promedio de trabajadores, consumo privado y tasa de desempleo), obtenidos del INEI y del BCRP.
 - (iv) Volumen de las importaciones de calzado de caucho o plástico y cuero natural, según niveles de precios de importación, obtenido de Veritrade.
 - (v) Volumen de los envíos de calzado de caucho o plástico y cuero natural efectuados desde las Zonas Francas del Perú hacia el resto del territorio nacional, obtenido de Veritrade.
12. A partir de la revisión de la información mencionada en los puntos (i) a (v) precedentes, se ha verificado la existencia de cambios vinculados a las actividades productivas y comerciales de la industria nacional de calzado, así como otros cambios que habrían influido en la competencia entre las importaciones de calzado de origen chino y el calzado nacional, incluyendo también las condiciones bajo las que compite en el mercado peruano el calzado proveniente de las Zonas Francas del Perú. Tales cambios se han producido con posterioridad al periodo de análisis considerado en el último procedimiento de examen (enero de 2012 – setiembre de 2016) que concluyó con la prórroga de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de calzado con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural, originario de China.
13. Por tanto, en el presente Informe se evaluará si se cumplen los requisitos para iniciar de oficio un procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de calzado con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural de origen chino, según lo establecido en el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio – OMC, así como en el artículo 59 del Reglamento Antidumping.

II. EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN POR CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS

14. La normativa en materia antidumping, además de regular las investigaciones por prácticas de dumping que causan daño a una rama de producción nacional, regula también los procedimientos de examen a los derechos antidumping impuestos en tales investigaciones, los cuales permiten a la autoridad determinar si dichas medidas deben ser mantenidas, modificadas o suprimidas. Así, el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping regulan dos procedimientos de examen para la revisión de los derechos antidumping: (i) el examen por expiración de

Uruguay y Venezuela), Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Panamá), Europa (Alemania, España, Francia e Inglaterra), Asia (Corea, India, Indonesia, Japón y Tailandia) y Norteamérica (Canadá y Estados Unidos).



medidas (también conocido como “*sunset review*”); y, (ii) el examen interino, intermedio o por cambio de circunstancias.

15. En particular, el examen por cambio de circunstancias tiene por finalidad evaluar los cambios ocurridos en el mercado, a fin de determinar, entre otros aspectos, si existe la necesidad de mantener, suprimir o modificar los derechos antidumping vigentes, para lo cual se debe evaluar si la práctica de dumping y el eventual daño sobre la rama de producción nacional podrían reaparecer o continuar en caso las medidas antidumping no estuvieran en vigor si fuesen modificados.
16. En ese sentido, el artículo 59 del Reglamento Antidumping, concordado con el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, establece que luego de transcurrido un periodo no menor de doce (12) meses desde la publicación de la Resolución que puso fin a la investigación, la Comisión podrá iniciar, de oficio o a pedido de cualquier parte interesada, un examen por cambio de circunstancias a fin de examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping definitivos vigentes, para lo cual deberá verificar que existan pruebas de un cambio sustancial de las circunstancias que amerite el examen de los derechos impuestos.
17. Considerando lo expuesto, resulta pertinente analizar si concurren los requisitos establecidos en la normativa vigente para que, de oficio, la Comisión disponga iniciar un examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural de origen chino, en el marco del cual se determine si corresponde mantener, suprimir o modificar tales medidas.
18. Por tanto, a continuación se analizará si se cumplen los requisitos antes señalados para iniciar un examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping mencionados en el párrafo anterior.

III. ANALISIS

19. Sobre la base de la información recopilada por la Secretaría Técnica, según las pautas y criterios determinados por la Comisión en consideración a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping; en el presente Informe se procederá a analizar los siguientes temas:
 - A. Transcurso de un período prudencial.
 - B. Existencia de un cambio sustancial de las circunstancias que justifique la necesidad de iniciar el procedimiento de examen por cambio de circunstancias.
 - B.1. Evolución del costo de las principales materias primas empleadas para la producción de calzado.
 - B.2. Evolución del desempeño económico de la industria nacional de calzado.



- B.3. Cambios en el contexto económico nacional en que se desarrollan las actividades comerciales de la industria peruana de calzado.
- B.4. Cambios en el volumen de las importaciones de calzado chino de caucho o plástico y cuero natural que no están sujetas a derechos antidumping.
- B.5. Evolución del volumen de los envíos de calzado provenientes de las Zonas Francas del Perú.
- C. Necesidad de iniciar el procedimiento de examen por cambio de circunstancias.

A. TRANSCURSO DE UN PERIODO PRUDENCIAL

- 20. El Reglamento Antidumping, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo Antidumping, establece que, luego de transcurrido un periodo no menor a doce (12) meses desde la publicación de la Resolución que pone fin a la investigación original o desde la publicación de la Resolución que pone fin al último procedimiento de examen por expiración de medidas, la Comisión podrá iniciar, de oficio o a pedido de cualquier parte interesada, un examen por cambio de circunstancias a fin de determinar la necesidad de mantener, suprimir o modificar los derechos antidumping vigentes.
- 21. En el presente caso, como se ha señalado en la sección de antecedentes de este Informe, los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de calzado originario de China fueron impuestos por Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 y el 31 de enero de 2000. Posteriormente, en el marco de dos procedimientos de examen por expiración de medidas, tales derechos fueron prorrogados por Resoluciones N° 161-2011/CFD-INDECOPI y 209-2017/CDB-INDECOPI, publicadas en el diario oficial "El Peruano" el 29 de noviembre de 2011 y el 25 de octubre de 2017, respectivamente.
- 22. Siendo ello así, se observa que ha transcurrido un periodo mayor a doce meses desde la fecha de publicación de la Resolución N° 209-2017/CDB-INDECOPI que puso fin al último procedimiento de examen por expiración de medidas a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de calzado con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural de origen chino, por lo que se cumple este primer requisito para el inicio de oficio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias.

B. EXISTENCIA DE UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN

- 23. Los procedimientos de examen por cambio de circunstancias tienen por objeto evaluar si corresponde mantener, modificar o suprimir los derechos antidumping vigentes, ante posibles cambios producidos en el mercado luego de culminada la investigación original o el último examen realizado a tales medidas.



24. Considerando ello, a efectos de determinar si es necesario iniciar un procedimiento de examen por cambio de circunstancias, se requiere verificar previamente que se haya producido un cambio sustancial en las circunstancias bajo las cuales fueron impuestos los referidos derechos o prorrogadas tales medidas en el último procedimiento de examen.
25. Conforme a lo señalado por la Comisión en anteriores oportunidades⁴, por “*cambio sustancial de las circunstancias*” se entiende toda modificación relevante en las condiciones económicas, legales, comerciales o empresariales que fueron tomadas en cuenta por la autoridad durante la investigación que concluyó con la aplicación o prórroga de los derechos antidumping en vigor. Dado que tales modificaciones se produjeron con posterioridad a la investigación que determinó la aplicación o prórroga de los referidos derechos, las autoridades que realizaron dicha investigación no pudieron considerarlas en su análisis y, al ser sobrevinientes, son susceptibles de alterar la situación que amparó las medidas adoptadas respecto de los derechos antidumping.
26. En el presente caso, los derechos antidumping actualmente vigentes sobre las importaciones de calzado chino fueron impuestos por Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resoluciones N°161-2011/CFD-INDECOPI y 209-2017/CDB-INDECOPI.
27. En ese sentido, corresponde evaluar la existencia de posibles cambios sustanciales en el mercado nacional de calzado, producidos con posterioridad al periodo de análisis considerado en el último procedimiento de examen (enero de 2012 – setiembre de 2016) que concluyó con la prórroga de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de calzado originario de China, que justifiquen la necesidad de revisar las medidas en mención.

⁴ Al respecto, ver las siguientes resoluciones:

- Resolución N° 166-2019/CDB-INDECOPI de fecha 26 de noviembre de 2019, emitida por la Comisión en el marco del procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping sobre las importaciones de biodiésel (B100), originario de la República Argentina, tramitado bajo el Expediente N° 031-2019/CDB.
- Resolución N° 047-2015/CFD-INDECOPI de fecha 30 de marzo de 2015, emitida por la Comisión en el marco del procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m² y 250gr/m², originarios de la República Islámica de Pakistán, tramitado bajo el Expediente N° 009-2015/CFD.
- Resolución N° 137-2014/CFD-INDECOPI de fecha 17 de diciembre de 2014, emitida por la Comisión en el marco del procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping interpuestos sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico, cuero natural y otros materiales, originarias de la República Popular China, tramitado bajo el Expediente N° 049-2014/CFD.
- Resolución N° 131-2014/CFD-INDECOPI de fecha 14 de noviembre de 2014, emitida por la Comisión en el marco del procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping interpuestos sobre las importaciones de tejidos tipo popelina para camisería, originarias de la República Popular China, tramitado bajo el Expediente N° 040-2014/CFD.



28. Para ello, en esta sección del Informe se revisará la información recopilada respecto al mercado nacional de calzado, correspondiente al periodo de análisis establecido en este caso (enero de 2017 – junio de 2020), a fin de evaluar los hechos ocurridos con posterioridad al periodo de análisis considerado en el último procedimiento de examen.
29. Sobre el particular, cabe precisar que en la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero – junio de 2020) se reportaron los primeros casos de COVID-19 tanto en el Perú como en China (principal país proveedor del mercado peruano de calzados), lo cual ha llevado a las autoridades peruanas a establecer diversas medidas para contener el avance de tal enfermedad y sus efectos en la salud de la población y en el desempeño económico de los sectores productivos del país.
30. Considerando lo anterior, a continuación se describirán brevemente las medidas adoptadas por el gobierno peruano para contener el avance del COVID-19 en el territorio nacional. Ello pues conforme se explicará posteriormente en este Informe, tales medidas han tenido repercusión en el contexto bajo el cual se desempeña la industria nacional del calzado durante la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero – junio de 2020).

Medidas adoptadas por el gobierno peruano para contener el avance del COVID-19

31. De acuerdo con la información que publica la Organización Mundial de la Salud⁵, los primeros casos de COVID-19 reportados en China (principal país proveedor del mercado peruano de calzados) se presentaron el 7 de enero. En el Perú, el primer caso se reportó el 6 de marzo de 2020.
32. A partir de marzo de 2020, el gobierno peruano implementó diversas medidas de carácter sanitario y económico para contener el avance del COVID-19 a nivel nacional, entre las cuales se encuentran las siguientes:
- El 11 de marzo de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19
 - El 15 de marzo de 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19, y dispone restringir la libertad de tránsito a nivel nacional. Posteriormente, el Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado mediante diversos dispositivos legales⁶, hasta el 30 de junio de 2020.

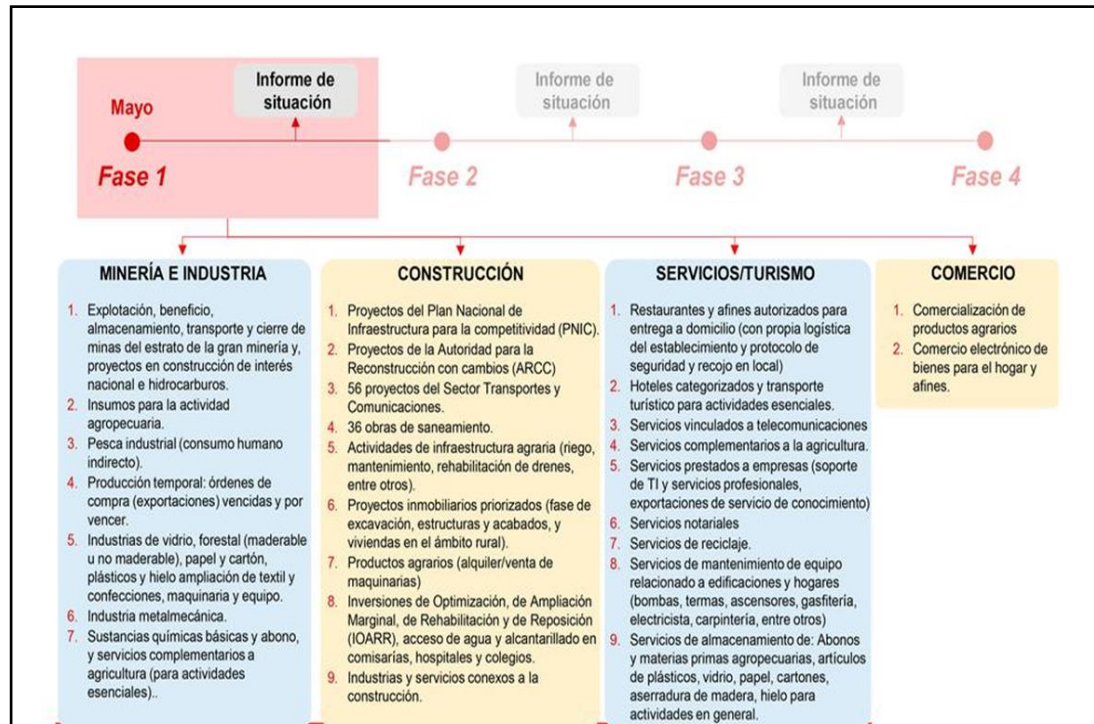
⁵ Al respecto, ver “*WHO Coronavirus Disease (COVID-19) Dashboard*”, disponible en: <https://covid19.who.int/> (última consulta 14 de julio de 2020).

⁶ Al respecto, consultar los siguientes dispositivos legales: Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, así como Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM y 135-2020-PCM.



33. Las medidas gubernamentales antes mencionadas, implementadas por el gobierno peruano a partir de marzo de 2020 para contener el avance del COVID-19, restringieron las actividades económicas a nivel nacional de manera general, lo que incidió directamente en las operaciones de producción y comercialización de calzados durante la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), conforme se explicará posteriormente en este Informe.
34. Posteriormente, a partir de mayo de 2020 se dispuso el reinicio de algunas de las actividades económicas suspendidas por el Estado de Emergencia Nacional. En efecto, el proceso de reactivación económica fue establecido en cuatro (4) fases, cada una dirigida a rubros específicos de la actividad económica nacional, y sujeta al cumplimiento de protocolos para la reanudación de operaciones. En particular, se emitieron los siguientes dispositivos legales:
- Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, publicado el 02 de mayo de 2020, que establece el inicio de la **Fase 1** y dispone la reanudación de determinadas actividades económicas en el país;
 - Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, publicado el 04 de junio de 2020, que establece el inicio de la **Fase 2** y dispone, entre otras medidas, la ampliación de la reanudación de las actividades económicas, entre las cuales se incluye la actividad de producción de calzados, centros comerciales, conglomerados y tiendas por departamento, para atención directa al público, con aforo de hasta el 50%;
 - Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, publicado el 30 de junio de 2020, que establece el inicio de la **Fase 3** y dispone, entre otras medidas, la ampliación de la reanudación de las actividades económicas en tiendas en general, con aforo de hasta el 50%;
 - Decreto Supremo N° 157-2020-PCM, publicado el 28 de setiembre de 2020, que establece el inicio de la **Fase 4**.

Gráfico N° 1
Proceso de reactivación económica nacional



Fuente: PCM.
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

35. En particular, la Resolución Ministerial N° 170-2020-PRODUCE, publicada el 05 de junio de 2020, estableció el Protocolo Sanitario de Operación ante el COVID-19 aplicable a diversas actividades productivas, incluidas aquellas correspondientes al sector de calzados. De acuerdo con lo establecido en dicho dispositivo legal, los empleadores⁷ en ese sector productivo deben implementar políticas y prácticas relacionadas, pero no limitadas a:

- Implementar horarios de trabajo flexibles (por ejemplo, turnos escalonados);
- Aumentar el espacio físico entre los trabajadores (por ejemplo, disponer los equipos, herramientas, vehículos, áreas de servicio y áreas de trabajo de forma

⁷ Asimismo, la nueva distribución de planta debe establecer el distanciamiento entre los trabajadores con un mínimo de 1 metro, se debe demarcar los pasillos, áreas de controles, áreas de almacén transitorio y otras áreas que correspondan. Se debe hacer la reducción de los trabajadores por área y línea de producción, cumpliendo con lo establecido en el referido protocolo.

Por otra parte, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 170-2020-PRODUCE, publicada el 05 de junio de 2020, la aprobación sectorial específica de reanudación de actividades en materia de fabricación de calzado (a cargo del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria) se efectúa de manera automática una vez que las personas jurídicas hayan registrado su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, teniendo en consideración los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020- MINSA y sus posteriores adecuaciones, así como el Protocolo Sectorial correspondiente cuando el Sector lo haya emitido.



- tal que se cumpla con el distanciamiento de al menos 01 metros entre trabajadores);
- Implementar opciones flexibles de reuniones y viajes (por ejemplo, posponer reuniones o eventos que no sean estrictamente necesarios, reuniones remotas, entre otros);
 - Reducir las operaciones que sean consideradas no necesarias o vitales; y,
 - Disposición a otorgar licencias o permisos de trabajo a los trabajadores.
36. Por otra parte, con relación a las operaciones de comercio exterior y el transporte de carga y mercancías a través de vía aérea, marítima, terrestre, ferroviaria y fluvial a desarrollarse durante el Estado de Emergencia Nacional, el gobierno peruano emitió los siguientes dispositivos legales:
- Decreto Supremo n° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, que establece que el transporte de carga y mercancías no se encuentra comprendido dentro del cierre temporal de fronteras, precisando que las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país a través de puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados, dando atención prioritaria para el ingreso de los productos de primera necesidad, salud y todos aquellos que se requieran para atender la emergencia sanitaria (artículo 8.3).
 - Resolución Ministerial N° 0232-2020-MTC/01.02, publicada el 17 de marzo de 2020, a través de la cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones precisa que las disposiciones sobre el transporte de carga y mercancías comprenden a toda otra actividad conexas a dichas operaciones, tales como los servicios prestados por agencias generales, agencias marítimas, agencias de aduanas, agencias de carga, almacenes, operadores logísticos, proveedores de precintos aduaneros, proveedores de material de embalaje, proveedores de pallets, empresas de custodia vehicular, inspectores de carga, prestadores de envío de documentos, grúas remolque, talleres de mantenimiento vehicular; entre otros.
 - Con relación al tránsito del personal relacionado con el transporte internacional de mercancías, mediante Resolución Ministerial N° 304-2020-IN, publicada el 17 de marzo de 2020, se implementaron medidas que garantizaron el desplazamiento del personal estrictamente necesario para la prestación del servicio de transporte de carga y mercancías en general y sus actividades conexas⁸.
 - Con relación al servicio aduanero, este se brindó durante el periodo de emergencia con personal restringido, garantizando el ingreso prioritario de mercancías destinadas a atender la emergencia sanitaria, sin restringir el ingreso y salida de mercancías a través de las fronteras⁹.

⁸ Complementariamente, el 30 de marzo de 2020 el MINCETUR emitió un comunicado de prensa informando que el transporte de carga y mercancías, así como sus actividades conexas, no se encuentra restringido durante el Estado de Emergencia. Al respecto, cfr.: <https://www.gob.pe/institucion/mincetur/noticias/111618-comunicado> (última consulta: 12 de octubre de 2020).

⁹ Al respecto, cfr.: SUNAT Nota de Prensa N° 028-2020, disponible en <http://www.sunat.gob.pe/salaprensa/lima/index.html> (última consulta: 12 de octubre de 2020).



37. Como puede apreciarse, a partir de mayo de 2020, el gobierno peruano dio inicio a la reactivación económica de diversas actividades industriales, aunque de manera progresiva. En particular, desde de junio de ese año, se reanudaron las actividades productivas de la industria de calzados. Por su parte, a partir de junio de 2020 se produjo también el reinicio de las actividades comerciales de tiendas por departamentos y diversos establecimientos comerciales dedicados a la venta de confecciones. Es pertinente señalar que, las actividades de comercio exterior y despacho aduanero de mercancías no se detuvieron, si bien se brindaron con personal restringido y dando prioridad al ingreso de productos requeridos para atender la emergencia sanitaria.
38. Tomando en cuenta lo anterior, a continuación se analizará la información recabada en esta etapa de evaluación inicial respecto a la existencia de cambios de circunstancias en el sector de calzado durante el periodo enero de 2017 – junio de 2020, con un énfasis particular en lo ocurrido durante el último semestre de dicho periodo de análisis en el contexto de la crisis económica causada por el COVID-19.

B.1. Evolución del costo de las principales materias primas empleadas para la producción de calzado de la RPN

39. En este apartado del Informe se analizará la evolución del costo de las materias primas empleadas para elaborar calzado con la parte superior de caucho o plástico¹⁰ y calzado con la parte superior de cuero natural¹¹, correspondiente al período enero de 2017 – junio de 2020, a fin de identificar si se han producido cambios sustanciales, que hayan podido influir en las condiciones bajo las cuales se efectuaron las operaciones de producción del producto fabricado por la industria nacional durante el período antes mencionado, en comparación con lo observado en el período de análisis del último procedimiento de examen (enero de 2012 –setiembre de 2016).
40. En el último procedimiento de examen que concluyó con la renovación de los derechos antidumping sobre las importaciones de calzado chino, se observó que el costo de la materia prima e insumos representó, en promedio, el 73% de los costos de fabricación y más del 57% del costo total (costo de fabricación + gastos administrativos, de ventas y financieros) de la línea de producción de calzado con la parte superior de caucho o plástico elaborado por la RPN. Por su parte, en el

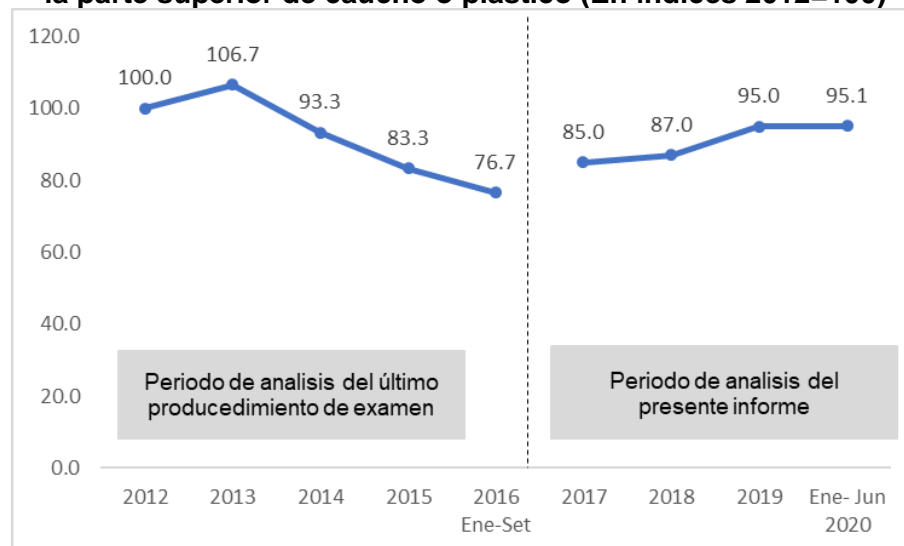
¹⁰ Al respecto, el costo de la materia prima del calzado con la parte superior de caucho o plástico durante el periodo enero de 2017 – junio de 2020, se ha estimado a partir del costo de la materia prima que registró la industria nacional durante el período de análisis considerado en el último procedimiento de examen que concluyó con la renovación de los derechos antidumping objeto de análisis (enero de 2012 – setiembre de 2016) y la tasa de variación interanual del precio de exportación del PVC originario de China.

¹¹ Al respecto, el costo de la materia prima del calzado con la parte superior de cuero natural durante el periodo enero de 2017 – junio de 2020, se ha estimado a partir del costo de la materia prima que registró la industria nacional durante el período de análisis considerado en el último procedimiento de examen que concluyó con la renovación de los derechos antidumping objeto de análisis (enero de 2012 – setiembre de 2016) y la tasa de variación interanual del índice de precios al por mayor del sub sector de producción de cuero y productos de cuero, publicado por el INEI.

caso de la línea de producción de calzado con la parte superior de cuero natural elaborado por la RPN, el costo de la materia prima e insumos representó, en promedio, el 64% de los costos de fabricación y más del 52% del costo total durante el periodo enero de 2012 – setiembre de 2016.

41. En aquella oportunidad se verificó que, durante el periodo enero de 2012 – setiembre de 2016, el costo de la materia prima e insumos empleados por la RPN para la fabricación de calzado con la parte superior de caucho o plástico observó una tendencia decreciente, con una reducción de 23.3% en dicho periodo. En cambio, en el periodo de análisis considerado en este Informe (enero de 2017 - junio de 2020), el costo de la materia prima para la fabricación de calzado con la parte superior de caucho o plástico muestra una tendencia al alza con un aumento de 11.9%.

Gráfico N° 2
Evolución del costo de la materia prima para la fabricación de calzado con la parte superior de caucho o plástico (En índices 2012=100)

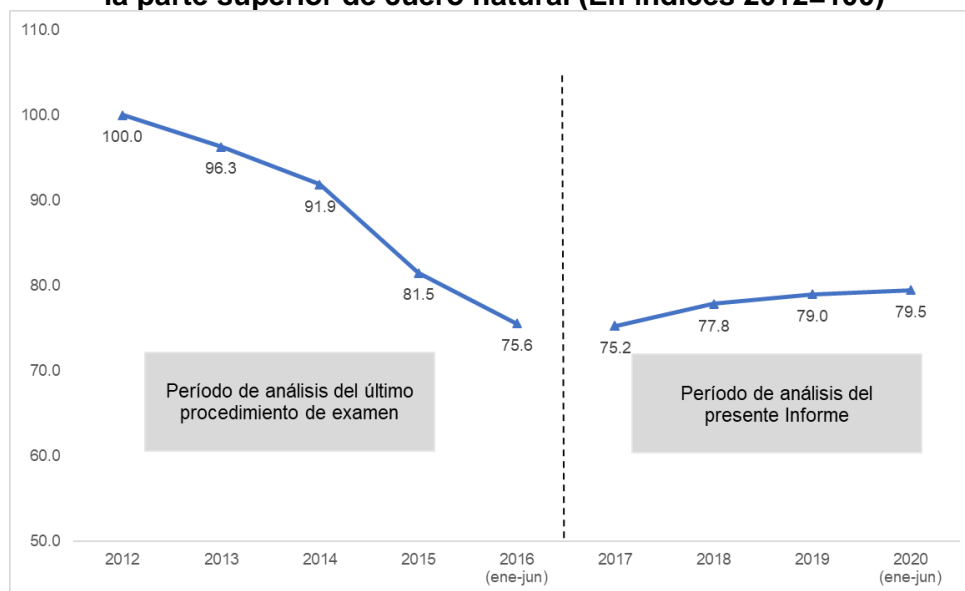


Fuente: Productores nacionales que participaron en el último procedimiento de examen, SUNAT, INEI

Elaboración: ST – CDB/Indecopi

42. Por otra parte, conforme se aprecia en el Gráfico N° 3, en el periodo de análisis empleado en el último procedimiento de examen (enero de 2012 - setiembre de 2016), el costo de la materia prima e insumos empleados para la fabricación de calzado con la parte superior de cuero natural mostró una evolución decreciente, con una reducción de 24.4%. En cambio, en el periodo de análisis considerado en este Informe (enero de 2017 - junio de 2020), el costo de la materia prima empleada para la fabricación de calzado con la parte superior de cuero natural muestra una tendencia creciente con un incremento 5.7%.

Gráfico N° 3
Evolución del costo de la materia prima para la fabricación de calzado con
la parte superior de cuero natural (En índices 2012=100)



Fuente: Productores nacionales que participaron en el último procedimiento de examen, SUNAT, INEI
Elaboración: ST – CDB/Indecopi

43. Como puede apreciarse, de acuerdo con la información de la que se dispone en esta etapa inicial del procedimiento, durante el periodo analizado en el último procedimiento de examen a los derechos antidumping actualmente vigentes se registró una tendencia decreciente del precio de las materias primas empleadas en la producción de calzado. En cambio, durante el periodo de análisis considerado en este Informe (enero de 2017 - junio de 2020) el precio de tales materias primas experimentó un comportamiento opuesto al anteriormente descrito, observándose una evolución creciente del precio de las materias primas empleadas en la producción de calzado.
44. Considerando lo anterior, en esta etapa inicial del procedimiento es posible afirmar que la tendencia creciente registrada en el costo las materias primas para la fabricación de calzado durante el periodo enero de 2017 – junio de 2020, constituye un cambio sustancial en las circunstancias bajo las cuales la RPN realizó sus operaciones de producción del producto nacional en comparación con lo observado en el período de análisis del último procedimiento de examen (enero de 2012 –setiembre de 2016), pues dichas materias primas son el principal componente de la estructura de costos de producción del calzado elaborado por la RPN.
45. Siendo ello así, resulta razonable concluir que la evolución creciente del costo de las materias primas empleadas en la producción de calzado elaborado por la RPN, constituye un cambio sustancial en las circunstancias que fueron evaluadas en el

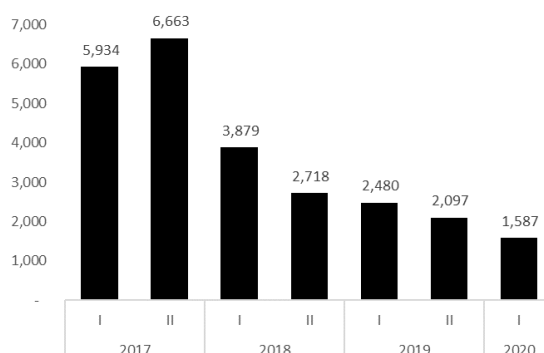


último procedimiento de examen que concluyó con la renovación de los derechos antidumping sobre las importaciones de calzado chino.

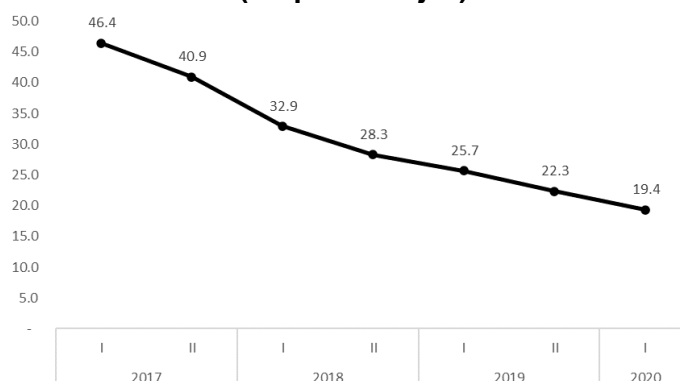
B.2. Evolución del desempeño económico de la industria nacional de calzado

46. En este apartado del Informe se analizará la evolución de la producción y la tasa de utilización de la capacidad instalada de la industria nacional de calzado en el período de análisis considerado en este Informe (enero de 2017 - junio de 2020), a fin de identificar la existencia de cambios sustanciales vinculados a las actividades productivas de la industria nacional de calzado, en comparación con lo observado en el periodo de análisis empleado en el último procedimiento de examen (enero de 2012 - setiembre de 2016). Para ello, se evaluará la información que publica el INEI con relación al volumen de la producción nacional de calzados entre enero de 2012 y junio de 2020¹².
47. Entre enero de 2012 y setiembre de 2016, periodo de análisis evaluado en el último procedimiento de examen que concluyó con la renovación de los derechos antidumping sobre las importaciones de calzado chino con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural, la producción nacional de calzado experimentó un crecimiento acumulado de 9.8%.
48. En cambio, durante el periodo enero de 2017 – junio de 2020, la producción nacional de calzado experimentó una tendencia decreciente. Así, entre enero de 2017 y junio de 2020, la producción nacional de calzados registró una reducción acumulada de 73.3%. Cabe precisar, que el desempeño negativo de la producción nacional de calzados durante el primer semestre del 2020 ocurrió en un contexto de contracción de la actividad económica general asociada a la aplicación de las medidas de restricción dispuestas para contener el COVID-19.

¹² Al respecto, cfr.: <http://webapp.inei.gob.pe:8080/sirtod-series/> (última consulta: 15 de octubre de 2020).

Gráfico N° 4
Producción nacional de calzado
(En miles de pares)Fuente: INEI
Elaboración: ST – CDB/Indecopi

49. Por otra parte, durante el periodo enero de 2012 – setiembre 2016, de acuerdo con la información publicada por el BCRP en su portal en internet¹³, la tasa de utilización de la capacidad instalada de la industria nacional de calzado registró un comportamiento estable (se redujo en 1.6 puntos porcentuales), ubicándose en un nivel promedio de 47.5%.
50. En cambio, entre enero de 2017 y junio de 2020, la tasa de utilización de la capacidad instalada de calzado experimentó una reducción acumulada de 29.1 puntos porcentuales, al pasar de 46.4% en 2017 a 17.3% en el primer semestre de 2020, en un contexto de contracción de la actividad económica general asociada a la aplicación de las medidas de restricción para contener el COVID-19.

Gráfico N° 5
Tasa de utilización de la capacidad instalada para la producción de calzado
(En porcentajes)Fuente: BCRP
Elaboración: ST – CDB/Indecopi

¹³ Al respecto, ver cfr.: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/indicadores-indirectos-tasa-utilizacion-capacidad-instalada-manufacturero> (última consulta: 15 de octubre de 2020).



51. Como se aprecia, durante el periodo enero de 2017 - junio de 2020, la producción de calzado de la industria nacional ha registrado una reducción sostenida (contracción de 73.3%) a diferencia de la evolución registrada durante el período de análisis del último procedimiento de examen. Asimismo, durante el periodo enero de 2017 – junio de 2020, la tasa de utilización de la capacidad instalada de la industria nacional de calzado registró una reducción (29.1 puntos porcentuales) superior en más de 27 veces a la observada durante el período de análisis del último procedimiento de examen (1.6 puntos porcentuales), ubicándose en un nivel promedio (30.6%) inferior en 9.0 puntos porcentuales al registrado durante el período de análisis de dicho procedimiento (39.5%).
52. Por tanto, la significativa variación en los niveles de la producción y de la utilización de la capacidad instalada de la industria nacional de calzado constituye un cambio sustancial en las circunstancias que fueron evaluadas en el último procedimiento de examen que concluyó con la renovación de los derechos antidumping sobre las importaciones de calzado chino.

B.3. Cambios en el contexto económico nacional en que se desarrollan las actividades comerciales de la industria nacional de calzado

53. En este apartado del Informe se evaluará la información de la que se dispone respecto a diversos indicadores vinculados a los ingresos y al consumo en la economía peruana durante el periodo enero de 2017 – junio de 2020, a fin de identificar la existencia de cambios sustanciales en el contexto económico en el que se desarrollaron las actividades comerciales de la industria nacional de calzado, en comparación con lo observado en el periodo de análisis empleado en el último procedimiento de examen (enero de 2012 - setiembre de 2016).
54. De acuerdo con la información que publica la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de la Naciones Unidas (CEPAL)¹⁴, el calzado constituye un bien de consumo duradero cuya demanda depende directamente de las variaciones en el nivel de los ingresos de los consumidores y los patrones de consumo que éstos adoptan. Así, una disminución en el ingreso promedio que perciben los trabajadores reduce el consumo de bienes duraderos (entre ellos, el calzado objeto de análisis) e incrementa el consumo de bienes de primera necesidad (alimentos, productos domésticos, insumos de limpieza, productos farmacéuticos, entre otros).
55. Siendo ello así, en el presente acápite se analizará la evolución de diversos indicadores de la economía nacional asociados al ingreso y al consumo de los hogares peruanos (tales como el ingreso promedio de los trabajadores, la tasa de desempleo y el consumo privado) durante el periodo de análisis empleado en el

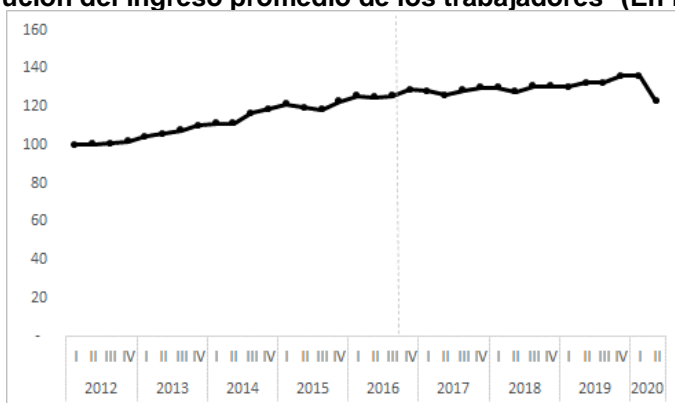
¹⁴ Al respecto, ver el documento denominado “Sectores y empresas frente al COVID-19: emergencia y reactivación, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)”, disponible en el siguiente enlace: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/45734-sectores-empresas-frente-al-covid-19-emergencia-reactivacion> (última consulta: 27 de noviembre de 2020).



presente Informe (enero de 2017 – junio de 2020), en comparación con la evolución registrada por esos mismos indicadores durante el periodo de análisis del último procedimiento de examen (enero de 2012 – setiembre de 2016). Ello, a fin de evaluar si se han producido cambios en el contexto económico nacional que podrían haber incidido en las condiciones de producción y comercialización de la industria nacional de calzado durante el periodo de análisis del presente Informe.

- 56. En el periodo de análisis del último procedimiento de examen a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de calzado originario de China (enero de 2012 - setiembre de 2016), los principales indicadores asociados al ingreso y al consumo de los hogares peruanos experimentaron un comportamiento positivo.
- 57. En efecto, durante el periodo antes indicado, la evolución del ingreso promedio percibido por los consumidores nacionales experimentó una tendencia creciente, registrando un crecimiento acumulado de 25.7%. Por su parte, la tasa de desempleo (promedio a tres meses) se ubicó entre 5.4% y 8.7%, mientras que el consumo privado de la economía peruana experimentó un crecimiento constante, registrando en promedio una tasa de variación anualizada de 5.0%.
- 58. Por su parte, durante el periodo de análisis considerado en este Informe (enero de 2017 – junio de 2020), los indicadores asociados al ingreso y al consumo nacional experimentaron un comportamiento diferenciado. En efecto, entre 2017 y 2019, el ingreso promedio percibido por los consumidores nacionales creció 6.4%. No obstante, entre enero y junio de 2020, dicho indicador tuvo un comportamiento decreciente, evidenciando su mayor contracción en el segundo trimestre de 2020, al contraerse en 7.2% respecto a similar trimestre del año previo, en un contexto de contracción de la actividad económica general asociada a la aplicación de las medidas de restricción para contener el COVID-19.

Gráfico N° 6
Evolución del ingreso promedio de los trabajadores* (En índices)



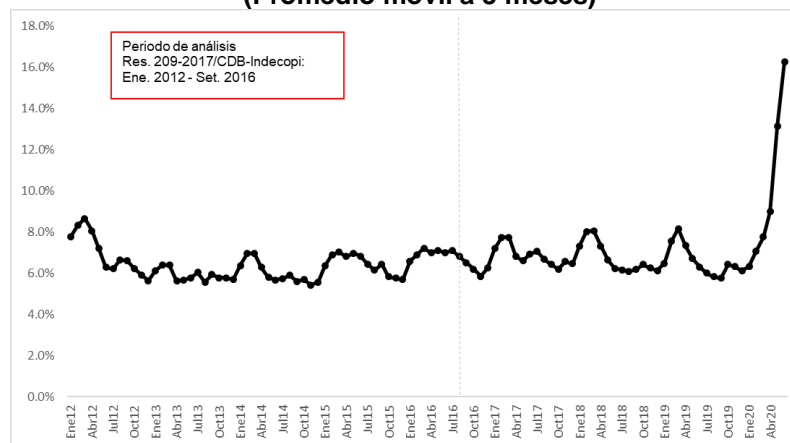
* La información corresponde al ingreso promedio móvil a 3 meses percibidos por los trabajadores de Lima Metropolitana.

Fuente: INEI

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

59. Asimismo, de acuerdo con la información estadística que publica el INEI, durante el periodo de análisis del último procedimiento de examen (enero de 2012 - setiembre de 2016), la tasa de desempleo se ubicó entre 5.4% y 8.7%. Por su parte, durante el periodo de análisis considerado en este Informe (enero de 2017 – junio de 2020), la tasa de desempleo experimentó un comportamiento mixto, ubicándose entre 5.7% y 8.2% entre 2017 y 2019, para luego registrar un aumento importante en el primer semestre de 2020, cuando dicho indicador alcanzó niveles superiores al 13%.

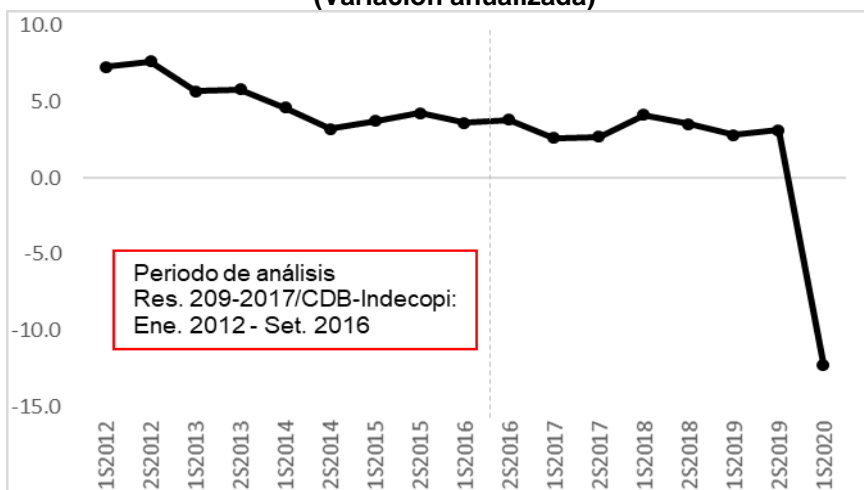
Gráfico N° 7
Tasa de desempleo
(Promedio móvil a 3 meses)



Fuente: INEI
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

60. Conforme se observa en el Gráfico N° 8, durante el periodo de análisis del último procedimiento de examen (enero de 2012 - setiembre de 2016), la tasa de variación anualizada del consumo privado de la economía nacional se ubicó entre 3.2% y 7.6%. Por su parte, durante el periodo de análisis considerado en este Informe (enero de 2017 – junio de 2020), dicho indicador experimentó un comportamiento mixto, registrando niveles de entre 2.6% y 4.1% entre 2017 y 2019, para luego registrar una reducción de 12.2% durante el primer semestre del 2020 respecto a similar semestre de 2019, en un contexto de contracción de la actividad económica general asociada a la aplicación de las medidas de restricción para contener el COVID-19.

Gráfico N° 8
Consumo privado
(Variación anualizada)



Fuente: INEI

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

61. Como puede apreciarse, durante el periodo de análisis del último procedimiento de examen (enero de 2012 – setiembre de 2016), los indicadores evaluados en este acápite del Informe con relación a los ingresos y al consumo de los hogares registraron comportamiento favorable. En cambio, durante el periodo de análisis considerado en este Informe (enero de 2017 – junio de 2020), tales indicadores experimentaron un comportamiento desfavorable en comparación con la tendencia anteriormente descrita, en particular durante el primer semestre de 2020 cuando se registró una contracción de la actividad económica general asociada a la aplicación de las medidas de restricción para contener el COVID-19.
62. Los cambios observados en los indicadores evaluados en este Informe con relación a los ingresos y al consumo de los hogares, incidieron en los patrones de consumo de bienes duraderos como el calzado, conllevando una reducción de la demanda en el mercado nacional de dicho producto en favor de artículos considerados indispensables como alimentos, desinfectantes, artículos de limpieza, medicamentos e insumos y equipos médicos¹⁵, situación que no se revertirá en los meses inmediatamente posteriores a junio de 2020, pues de acuerdo con la Marco Macroeconómico Multianual publicado por el Ministerio de Economía y Finanzas¹⁶, el Perú recuperará los niveles de actividad económica previos el inicio de la pandemia del COVID-19 hacia 2022.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Marco Macroeconómico Multianual 2021 – 2024, publicado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado en sesión de Consejo de Ministros del 26 de agosto de 2020, página 84.

Al respecto, cfr.: https://www.mef.gob.pe/pol_econ/marco_macro/MMM_2021_2024.pdf, página 84.



63. Considerando lo anterior, es razonable inferir que la reducción de los ingresos y del consumo de los hogares peruanos registrada durante el periodo de análisis de este Informe (enero de 2017 – junio de 2020), constituye un cambio sustancial en las circunstancias bajo las cuales la industria nacional desarrolló sus operaciones de producción y comercialización de calzado en comparación con lo observado en el período de análisis del último procedimiento de examen (enero de 2012 – setiembre de 2016) que concluyó con la prórroga de los derechos antidumping sobre las importaciones de calzado originario de China.

B.4. Cambios en el volumen de las importaciones de calzado chino que no están sujetas al pago de derechos antidumping

64. En este apartado del Informe se analizará la evolución de las importaciones de calzado con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural de origen chino que no estuvieron sujetas al pago de derechos antidumping durante el período de análisis considerado en este Informe (enero de 2017 - junio de 2020), a fin de identificar la existencia de cambios sustanciales en la evolución registrada por tales importaciones durante el periodo de análisis evaluado por la Comisión en el último procedimiento de examen (enero de 2012 - setiembre de 2016) efectuado a los derechos antidumping antes mencionados.

65. Cabe señalar que, mediante Resolución N° 161-2011/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial “El Peruano” el 29 de noviembre de 2011, la Comisión prorrogó la vigencia de los derechos antidumping establecidos en el marco de la investigación original sobre las importaciones de calzado originario de China. En dicha oportunidad se modificó la modalidad de aplicación de los derechos antidumping antes mencionados, pasando de un derecho *ad valorem* (porcentaje del precio FOB) a un derecho específico (US\$ por par). Además, se actualizaron los precios tope de importación establecidos en la investigación original para cada variedad de calzado (zapato, zapatilla, bota, bota de hiking, pantufla y otros), según el material que compone la parte superior¹⁷.

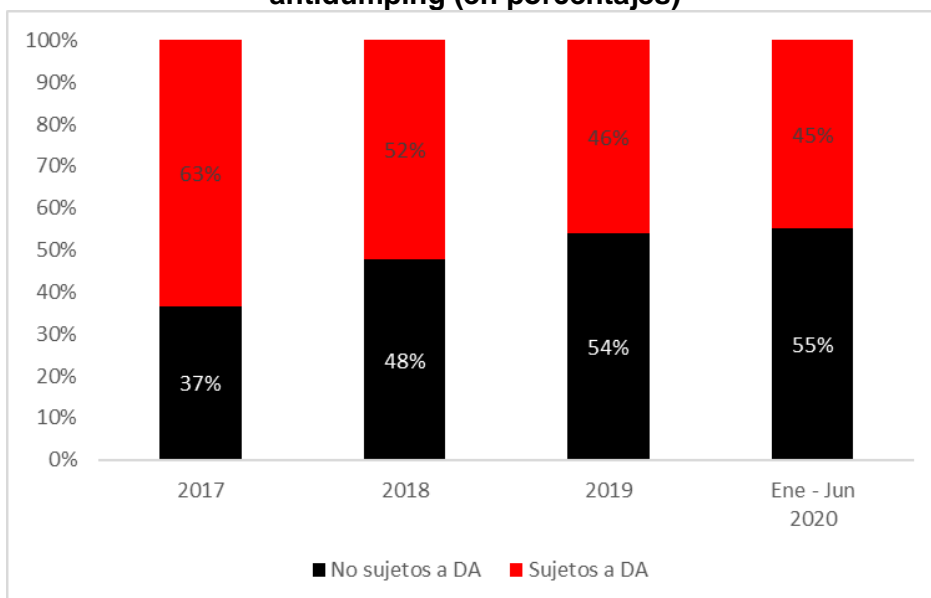
66. En el marco del último procedimiento de examen por expiración de medidas se verificó que, durante el periodo de análisis establecido en dicho procedimiento (enero de 2012 – setiembre de 2016), las importaciones de calzado de origen chino estuvieron sujetas al pago de un derecho específico (en US\$ por par) que fue aplicado sobre los productos importados que ingresaron al Perú a precios inferiores a los precios tope establecidos en la Resolución N° 161-2011/CFD-INDECOPI antes indicada.

¹⁷ Cabe precisar que, en 1997, mediante Resolución N° 005-1997/CDS-INDECOPI se dispuso aplicar derechos antidumping sobre las importaciones de calzado de todos los materiales originarios de China, estableciéndose un derecho *ad valorem* para cada subpartida arancelaria analizada según la variedad de calzado importado. Por su parte, en 2000, a través de la Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI se renovaron los derechos antidumping sobre las importaciones de calzado chino con una modalidad de aplicación similar. Cabe precisar que en la investigación efectuada a través de la Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI, también se dispuso la aplicación de derechos antidumping a la importación de calzado originario de Taipei Chino - Taiwán.



- 67. Así, se ha observado que la participación del volumen de las importaciones de calzado con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural de origen chino que no estuvieron sujetas a derechos antidumping experimentó una reducción de 3.8 puntos porcentuales respecto al volumen total de las importaciones de calzado chino con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural, durante el periodo enero de 2012 – setiembre de 2016, al pasar de 93.7% en 2012 a 89.9% entre enero y setiembre de 2016.
- 68. Posteriormente, en 2017, mediante la Resolución N° 209-1017/CDB-INDECOPI, expedida en el marco del último procedimiento de examen por expiración de medidas, la Comisión dispuso prorrogar los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones de calzado con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural originario de China, modificando el nivel de los precios tope establecidos para cada variedad de calzado importado (zapato, zapatilla, bota, bota de hiking, pantufla y otros), según el material de la parte superior de dicho producto.
- 69. De ese modo, durante el periodo de análisis considerado en este Informe (enero de 2017 – junio de 2020), la participación del volumen de las importaciones de calzado con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural de origen chino que no se encontraron sujetas a derechos antidumping respecto al volumen total de las importaciones del calzado chino con la parte superior de tales materiales, registró un incremento de 18.7 puntos porcentuales, al pasar de 36.6% en 2017 a 55.3% entre enero y junio de 2020.

Gráfico N° 9
Importaciones de calzado con la parte superior de caucho o plástico y
cuero natural originario de China sujeto y no sujeto a derechos
antidumping (en porcentajes)



Fuente: Veritrade
 Elaboración: ST-CDB/Indecopi



70. Como puede apreciarse, de acuerdo con la información de la que se dispone en esta etapa inicial del procedimiento, durante el periodo analizado en el último procedimiento de examen, la participación de las importaciones de calzado originario de China que no estuvieron sujetas a medidas antidumping (es decir, cuyo precio FOB es superior al precio tope establecido para cada categoría de calzado) se redujo en 3.4 puntos porcentuales. En cambio, durante el periodo de análisis considerado en este Informe (enero de 2017 - junio de 2020) las importaciones de calzado chino que no se encuentran sujetos a derechos antidumping experimentaron un comportamiento opuesto al anteriormente descrito, incrementando en 18.7 puntos porcentuales su participación en el volumen total importado una tendencia positiva entre enero de 2017 y junio de 2020.
71. Considerando lo anterior, en esta etapa inicial del procedimiento resulta razonable concluir que el aumento significativo de la participación de las importaciones de calzados con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural originario de China que no están sujetos al pago de derechos antidumping en las importaciones totales de calzados chinos, constituye un cambio sustancial en las circunstancias que fueron evaluadas en el último procedimiento de examen.

B.5. Evolución de los volúmenes de envíos de calzado desde la Zonas Francas del Perú

72. Conforme a lo establecido en la Ley N° 27688, las Zonas Francas del Perú¹⁸ corresponden a una parte del territorio nacional en la que las mercancías que en ellas se fabrican se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero para efectos del pago de derechos e impuestos de importación, bajo la presunción de extraterritorialidad aduanera, gozando así de un régimen especial en materia tributaria.
73. Si bien los envíos de calzado desde las Zonas Francas del Perú se encuentran exceptuados de la aplicación de derechos antidumping, se debe tomar en cuenta que el calzado elaborado en tales zonas especiales compite en el mercado peruano con el calzado fabricado por los productores nacionales y con las importaciones, por lo que el ingreso del calzado proveniente de las Zonas Francas del Perú puede incidir en la situación económica y comercial de la industria nacional de calzado.
74. En tal sentido, a continuación se revisará la evolución del volumen de los envíos de calzado proveniente de las Zonas Francas del Perú, durante el periodo de

¹⁸ **LEY N° 27688, LEY DE ZONA FRANCA Y ZONA COMERCIAL DE TACNA, Artículo 2.- Definición de Zona Franca**

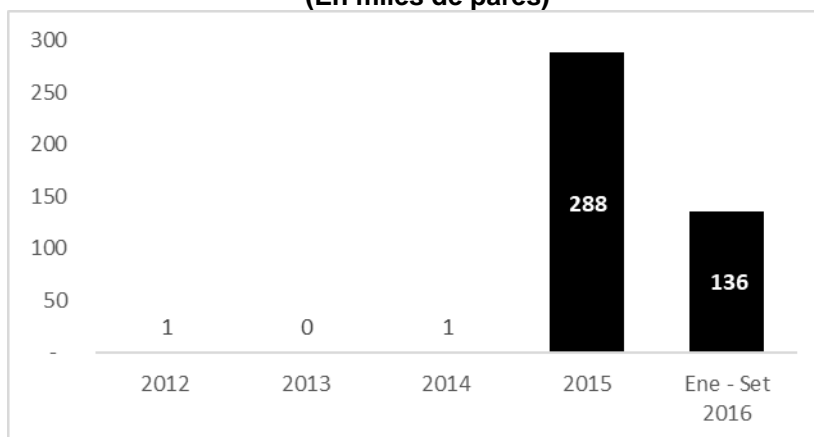
Para efectos de la presente Ley, se entenderá por Zona Franca a la parte del territorio nacional perfectamente delimitada en la que las mercancías que en ella se internen se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero para efectos de los derechos e impuestos de importación, bajo la presunción de extraterritorialidad aduanera, gozando de un régimen especial en materia tributaria de acuerdo a lo que se establece en la presente Ley. Precisase que la extraterritorialidad no alcanza al ámbito tributario no aduanero, el que se rige, en lo no previsto por la presente Ley, por las disposiciones tributarias vigentes.



análisis considerado en este Informe (enero de 2017 – junio de 2020). Al respecto, se comparará dicha evolución con aquella que registraron tales envíos en el periodo de análisis empleado en el último procedimiento de examen (enero de 2012 - setiembre de 2016), a fin de identificar si se han producido cambios sustanciales que hayan podido influir en las condiciones bajo las que compiten el calzado proveniente desde las Zonas Francas del Perú y el calzado elaborado por los productores nacionales.

- 75. De acuerdo con la información estadística obtenida de Veritrade, se observa que, entre enero de 2012 y setiembre de 2016, el volumen total de envíos de calzado proveniente de las Zonas Francas del Perú ascendió a 425 miles de pares. En particular, se aprecia que entre 2012 y 2014 los envíos de calzado fueron poco significativos (inferior a mil pares); mientras que, entre 2015 y 2016, se importaron más de 1006 mil pares anuales del referido producto provenientes de las Zonas Francas del Perú.

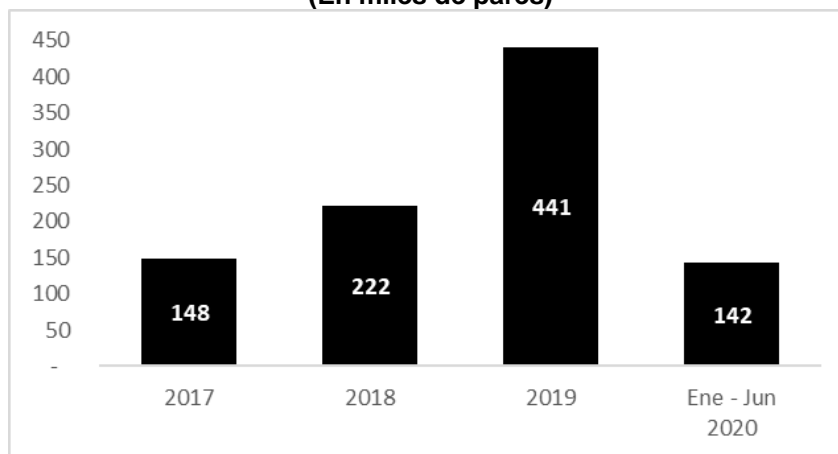
Gráfico N° 10
Evolución de los envíos de calzado provenientes de las Zonas Francas del Perú durante el periodo enero de 2012 – setiembre de 2016 (En miles de pares)



Fuente: VERITRADE
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

- 76. Por su parte, entre enero de 2017 y junio de 2020, el volumen total de envíos de calzado provenientes de las Zonas Francas del Perú ascendió a 953 miles de pares. En particular, sea aprecia que entre 2017 y 2019, el volumen de los envíos de calzado elaborado en las Zonas Francas del Perú experimentó un incremento acumulado de 198.0%. Así, en 2017, el volumen de los envíos de tales productos ascendió a 148 miles de pares, lo que representó 1% de la producción nacional de calzados fabricados ese año, mientras que, en 2019, el volumen de los envíos de los productos provenientes de las Zonas Francas del Perú alcanzó los 441 miles de pares, lo que representó 10% la producción nacional de calzados fabricados ese año.

Gráfico N° 11
Evolución de los envíos de calzado provenientes de las Zonas Francas del Perú
durante el periodo enero de 2017 – junio de 2020
(En miles de pares)



Fuente: VERITRADE
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

77. Como puede apreciarse, de acuerdo con la información de la que se dispone en esta etapa inicial del procedimiento, durante el periodo enero de 2017 - junio de 2020, el volumen total de los envíos de calzado provenientes de las Zonas Francas del Perú superó en 2.6 veces el volumen total de las importaciones del referido producto registrado durante el periodo de análisis evaluado por la Comisión durante el último procedimiento de examen (enero de 2012 - setiembre de 2016).
78. Considerando lo anterior, en esta etapa inicial del procedimiento resulta razonable concluir que el incremento significativo del volumen de importación de calzados provenientes de las Zonas Francas del Perú constituye un cambio sustancial en las circunstancias que fueron evaluadas en el último procedimiento de examen que concluyó con la prórroga de los derechos antidumping sobre las importaciones de calzado chino.

C. NECESIDAD DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN

79. En atención a lo anteriormente expuesto, también se verifica el cumplimiento del segundo requisito para el inicio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias, en tanto se han identificado cambios sustanciales en el mercado nacional e internacional de calzado producidos con posterioridad al periodo de análisis considerado en el último procedimiento de examen que concluyó con la prórroga de los derechos antidumping sobre las importaciones de calzado originario de China, que indican la necesidad de efectuar la revisión de tales medidas.



IV. CONCLUSIONES

80. El presente Informe contiene el análisis técnico sobre la existencia de posibles cambios sustanciales en las circunstancias bajo las cuales se prorrogaron los derechos antidumping sobre las importaciones de calzado con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural de origen chino, al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 59 del Reglamento Antidumping.
81. Luego de efectuado el análisis correspondiente, se ha verificado que ha transcurrido un período mayor a doce (12) meses desde la publicación de la Resolución que puso fin al último procedimiento de examen en el marco del cual se prorrogaron los derechos antidumping sobre las importaciones de calzado con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural de origen chino, habiéndose identificado cambios sustanciales en el mercado nacional e internacional de ese producto ocurridos con posterioridad al periodo de análisis considerado en el procedimiento de examen antes mencionado, lo que justifica la necesidad de examinar las medidas antidumping en vigor.
82. Por tanto, en el presente Informe se recomienda dar inicio al procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de calzado con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural, originario de China.

Luis Alberto León Vásquez
Secretario Técnico

Diego Fuentes Lompart
Asistente Económico

María José Kong Álvarez
Asistente Legal

Gonzalo Ramírez Herrera
Asistente Económico

Jayro Alburqueque Flores
Asistente Legal

Jassmin Huapaya Chafloque
Asistente Económico

**ANEXO****Derechos antidumping aplicados en el año 1997 sobre las importaciones de calzado chino**

1. Mediante Resolución N° 001-96-INDECOPI/CDS publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 y el 11 de marzo 1996, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi¹⁹ dispuso el inicio de oficio de una investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de todas las variedades de calzado con la parte superior de distintos materiales, originario de China.
2. Luego de desarrollada la investigación correspondiente, mediante Resolución N° 005-97-INDECOPI/CDS publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 y el 16 de marzo de 1997, la Comisión dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de diversas variedades de calzado originario de China, las cuales ingresaban al Perú a través de un total de quince (15) subpartidas arancelarias (en adelante, **SPA**), conforme se aprecia en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1

Subpartidas arancelarias correspondientes a las importaciones de calzado afectas a derechos antidumping, según lo dispuesto en la Resolución N° 001-96-INDECOPI/CDS

Material	SPA	Descripción
Caucho o plástico	6402.19.0000	Los demás calzados de deporte
	6402.91.0000	Los demás calzados que cubran el tobillo
	6402.99.0000	Los demás calzados
Cuero natural	6403.19.0000	Los demás calzados de deporte
	6403.20.0000	Calzado con la parte superior de tiras fijas a la suela
	6403.51.0000	Los demás calzados que cubran el tobillo, con suela de cuero natural
	6403.59.0000	Los demás calzados
	6403.91.0000	Los demás calzados que cubran el tobillo, con suela de madera
	6403.99.0000	Los demás calzados
Textil	6404.11.0000	Calzado de deporte
	6404.19.0000	Los demás calzados de deporte
	6404.20.0000	Los demás
	6405.20.0000	Los demás calzados de material textil
Otros materiales	6405.90.9000	Los demás calzados

Fuente: Anexo I del Informe N° 005-97-INDECOPI/CDS

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

3. Los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución N° 005-97-INDECOPI/CDS antes mencionada se aplicaron de manera diferenciada según rangos de precios de importación establecidos para cada categoría de calzado, de acuerdo a cada SPA por la que se clasificaba tal producto, considerando un precio tope de importación²⁰.

¹⁹ Mediante Decreto Legislativo N° 1212 publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de setiembre de 2015, vigente desde el 24 de octubre del mismo año, se modificó la denominación de este órgano funcional por Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias.

²⁰ Por Resolución N° 008-97-INDECOPI/CDS publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 y el 30 de mayo de 1997, la Comisión declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas Santa Ana S.A., Comercial SAC S.A., Intersport S.A. y Security Perú S.A. contra la Resolución N° 005-97-INDECOPI/CDS. Como consecuencia de ello, la Comisión dispuso la modificación de los rangos de precios FOB para la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de calzado originario de China.



Derechos antidumping aplicados en el año 2000 sobre las importaciones de calzado chino y taiwanés, y examen a los derechos antidumping impuestos en el año 1997

4. Por Resolución N° 004-1999/CDS-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 y el 11 de febrero de 1999, la Comisión dispuso lo siguiente:
- El inicio de una investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de calzado originario de China que ingresaba al Perú a través de tres (3) SPA que no fueron analizadas en la investigación desarrollada en el año 1997²¹.
 - La revisión de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución N° 005-97-INDECOPI/CDS, a fin de determinar si correspondía mantener los derechos definitivos impuestos a través de dicha Resolución sobre las importaciones de calzado chino que ingresaba al país por cinco (5) de las quince (15) SPA analizadas en el año 1997²².
 - El inicio de una investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de diversas variedades de calzado originario de Taipei China (en adelante, **Taiwán**) que ingresaba al Perú a través de ocho (8) SPA²³.
5. Luego de desarrollada la investigación correspondiente, mediante Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 y el 31 de enero de 2000, la Comisión decidió lo siguiente²⁴:
- Imponer derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de calzado originario de China que ingresaba al país a través de las tres (3) SPA que fueron objeto de investigación.
 - Mantener la vigencia de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución N° 005-97-INDECOPI/CDS sobre las importaciones de calzado originario de China que ingresaba al país por cinco (5) de las

En la Resolución antes mencionada, la Comisión estableció que el producto importado sujeto a derechos antidumping correspondía el calzado originario de China que competía con el calzado elaborado por la RPN, el cual no comprendía el calzado de "marca internacionalmente conocida", que registraba precios significativamente mayores a los del producto nacional.

²¹ Tales SPA fueron las siguientes: 6402.20.00.00, 6405.10.00.00 y 6405.90.00.00.

²² Tales SPA fueron las siguientes: 6402.19.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.00.00, 6403.91.00.00 y 6403.99.00.00.

²³ Tales SPA fueron las siguientes: 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.99.00.00, 6404.11.00.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00, 6405.10.00.00 y 6405.90.00.00.

²⁴ Cabe señalar que, siguiendo el criterio empleado en la investigación original concluida en 1997, la Comisión no incluyó en su análisis a las importaciones de calzado originario de China y Taiwán de "marca internacionalmente conocida": específicamente, Nike, Reebok, Adidas, Avia, Puma, Brooks, Mizuno, Umbro y Asics.



SPA que fueron objeto de examen, modificando la modalidad de aplicación de tales derechos.

- Imponer derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de diversas variedades de calzado originario de Taiwán que ingresaba al país a través de ocho (8) SPA que fueron objeto de investigación.
6. Como resultado de la decisión antes mencionada, quedaron establecidos derechos antidumping sobre las importaciones de diversos tipos de calzado originario de China y Taiwán que ingresaba al Perú, de manera referencial, por las siguientes SPA²⁵:

Cuadro N° 2
Subpartidas arancelarias correspondientes al calzado afecto a derechos antidumping,
según lo dispuesto en la Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI

China			Taiwan		
Material	SPA	Descripción	Material	SPA	Descripción
Caucho o plástico	6402.19.00.00	Los demás calzados de deporte	Caucho o plástico	6402.19.00.00	Los demás calzados de deporte
	6402.20.00.00	Calzado con la parte superior de tiras fijas a la suela		6402.20.00.00	Calzado con la parte superior de tiras fijas a la suela
	6402.91.00.00	Los demás calzados que cubran el tobillo		6402.99.00.00	Los demás calzados
	6402.99.00.00	Los demás calzados	Textil	6404.11.00.00	Calzado de deporte
Cuero natural	6403.91.00.00	Los demás calzados que cubran el tobillo, con suela de madera		6404.19.00.00	Los demás calzados de deporte
	6403.99.00.00	Los demás calzados	6404.20.00.00	Los demás	
	6405.10.00.00	Los demás calzados de cuero natural o regenerado	Cuero natural	6405.10.00.00	Los demás calzados de cuero natural
Otros materiales	6405.90.00.00	Los demás calzados	Otros materiales	6405.90.00.00	Los demás calzados

Fuente: Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI.
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI.

7. De acuerdo a los cuadros del Anexo I y Anexo II del Informe N° 001-2000/CDS, que formó parte integrante de la Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI, los derechos antidumping fueron aplicados de manera diferenciada en función a cinco (5) rangos de precios FOB de importación por par de calzado, considerando un precio tope de importación. De ese modo, si los productos ingresaban por encima

²⁵ Dichas SPA pertenecían al Arancel vigente en el periodo de la investigación original (Arancel 1998). No obstante, con el Arancel de 2007 algunas SPA sufrieron modificaciones en su nomenclatura. Así, la SPA 6402.99.00.00 fue modificada a la SPA 6402.99.90.00, la SPA 6403.91.00.00 fue modificada a la SPA 6403.91.90.00 y la SPA 6403.99.00.00 fue modificada a la SPA 6403.99.90.00. En el caso de la SPA 6404.11.00.00, esta fue subdividida en el Arancel del 2002 en las SPA 6404.11.10.00 y 6404.11.20.00.



de ese precio tope, las importaciones no se encontraban afectas al pago de derechos.

Supresión de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de calzado chino que no fueron materia de examen en el año 2000

- 8. Mediante Resolución N° 122-2005/CDS-INDECOPI publicada en el diario oficial “El Peruano” el 19 de setiembre de 2005, la Comisión declaró que los derechos antidumping establecidos por Resolución N° 005-97-INDECOPI/CDS sobre las importaciones de calzado que ingresaban al país a través de diez (10) SPA (las cuales no fueron materia de examen en el año 2000)²⁶, incluyendo cuatro (4) correspondientes al calzado de origen chino con la parte superior de material textil, estuvieron vigentes sólo hasta el 15 de marzo de 2002.

Examen a los derechos antidumping aplicados en el año 2000 sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de China y Taiwán

- 9. En el año 2008, la Asociación Nacional de Pequeños Importadores de Sandalias y Chalas – ANPISCH solicitó el inicio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping impuestos mediante Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI, específicamente sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de China y Taiwán.
- 10. Mediante Resolución N° 124-2008/CDS-INDECOPI publicada en el diario oficial “El Peruano” el 18 de setiembre de 2008, la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de examen solicitado, con la finalidad de determinar la necesidad de mantener, modificar o suprimir los derechos aplicados sobre las importaciones de chalas y sandalias de origen chino y taiwanés.
- 11. Luego de desarrollada el procedimiento de examen correspondiente, por Resolución N° 181-2009/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial “El Peruano” el 08 de noviembre de 2009, la Comisión resolvió lo siguiente:
 - Mantener la vigencia de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de China.

²⁶ Tales SPA fueron las siguientes:

Material	SPA	Descripción
Cuero natural	6403.19.0000	Los demás calzados de deporte
	6403.20.0000	Calzado con la parte superior de tiras fijas a la suela
	6403.51.0000	Los demás calzados que cubran el tobillo, con suela de cuero natural
	6403.59.0000	Los demás calzados
	6405.10.9000	Los demás calzados de cuero natural o regenerado
Textil	6404.11.0000	Calzado de deporte
	6404.19.0000	Los demás calzados de deporte
	6404.20.0000	Los demás
	6405.20.0000	Los demás calzados de material textil
Otros materiales	6405.90.9000	Los demás calzados



- Suprimir los derechos antidumping impuestos mediante Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de Taiwán.

Examen a los derechos antidumping aplicados en el año 2000 sobre las importaciones de calzado (sin incluir chalas y sandalias) originario de China

12. Mediante Resolución N° 176-2010/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de octubre de 2010, la Comisión dispuso lo siguiente:
 - Iniciar de oficio un procedimiento de examen a los derechos antidumping establecidos mediante Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI, sobre las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de cualquier material (excepto textil), originario de China.
 - Iniciar de oficio un procedimiento de examen a los derechos antidumping establecidos mediante Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI, sobre las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de cualquier material, originario de Taiwan.
13. Luego de desarrollado el procedimiento de examen correspondiente, por Resolución N° 161-2011/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de noviembre de 2011, la Comisión resolvió lo siguiente²⁷:
 - Mantener la vigencia de los derechos antidumping establecidos por Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI sobre las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de cualquier material, excepto textil, originario de China, por un periodo adicional de cinco (5) años. Sin perjuicio de ello, en dicho acto, la Comisión modificó la modalidad de aplicación de los derechos antidumping en mención, al pasar de un derecho ad valorem (porcentaje del precio FOB) a un derecho específico (US\$ por par). El plazo de cinco (5) años antes indicado se contabilizó a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial "El Peruano" de la Resolución N° 161-2011/CFD-INDECOPI.

²⁷ Cabe señalar que, en el procedimiento de examen que concluyó mediante Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI, la Comisión excluyó del análisis al calzado de origen chino y taiwanés correspondiente a sesenta (60) marcas internacionalmente conocidas que fueron señaladas por una empresa importadora en el curso del procedimiento (Saga Falabella S.A.): Alpinestars, Alpinismo, Answer, Armani, Atletismo, Badminton, Benetton, Bestard, Billabong, Boreal, Caterpillar, Ciclismo, Circa, Columbia, Converse, Diadora, Exustar, Fila, Gucci, Hi-Tec, Hugo Boss, Jaime Mascaró, Kenneth Cole, Koflach, LaCoste, Le Coq Sportif, Levis, Merrell, Michael K, Mng Mangos, Mizuno, Montrail, New Athletic, New Balance, Nine West, Olympikus, Pearl Izumi, Prada, Quiksilver, Ralph Lauren, Reef, Rip Curl, Roxy, Rugby, Sanrio, Scott, Shimano, Skate, Skechers, Ski, Spalding, Star, Tennis, Timberland, Tipo, Tommy Hilfiger, Trekking, Vans, Versace, Victor y Wilson.

Asimismo, se excluyó las nueve (09) marcas identificadas en la investigación concluida en el año 2000 mediante Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI: Nike, Reebok, Adidas, Avia, Puma, Brooks, Mizuno, Umbro y Asics.



- Suprimir los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI sobre las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de cualquier material, originario de Taiwán.

Segundo procedimiento de examen a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de calzado (sin incluir chalas y sandalias) originario de China

14. Mediante Resolución N° 207-2016/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de noviembre del mismo año, la Comisión dispuso el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("*sunset review*") a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias), con la parte superior de cualquier material, excepto textil, originario de China²⁸.
15. Luego de desarrollado el procedimiento de examen correspondiente, por Resolución N° 209-2017/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de octubre de 2017, la Comisión resolvió lo siguiente:
 - Mantener, por un periodo adicional de cinco (5) años, la vigencia de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI, revisados mediante Resolución N° 161-2011/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural, originario de China.

El plazo de cinco (5) años antes indicado se contabiliza a partir del 30 de noviembre de 2016, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en la Resolución N° 161-2011/CFD-INDECOPI, en función a los nuevos precios topes señalados en la Resolución N° 209-2017/CDB-INDECOPI, con la finalidad que queden afectas al ámbito de aplicación de los derechos antidumping aquellas importaciones de calzado chino que compiten con los productos fabricados por la RPN, de modo que tales medidas cumplan eficazmente su finalidad correctiva en el mercado.

- Suprimir los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI, revisados mediante Resolución N° 161-2011/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de otros materiales distintos al caucho o plástico y al cuero natural (excepto textil) originario de China.

²⁸ El citado procedimiento fue iniciado a solicitud de Segurindustria S.A., la Corporación de Cuero, Calzado y Afines, así como las empresas Calzado Chosica S.A.C., Industria del Calzado S.A.C., Wellco Peruana S.A., Ingeniería del Calzado S.A.C., Industrias Manrique S.A.C., Industria del Calzado Verco y Artículos Deportivos S.R.L. y Fábrica de Calzado Líder S.A.C. apela